



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1941/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado Veracruz, a la solicitud de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **301277623000347**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Poder Judicial del Estado Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...

Las resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucren a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas, directas o indirectas.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El siete de agosto de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Prevención del recurso de revisión. El uno de septiembre del año dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente a efecto que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que fuera notificado el proveído y sin ampliar los alcances de la solicitud, especificara en su agravio cual era su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Al respecto, el requerimiento aludido fue desahogado al correo institucional el cuatro de septiembre siguiente.

5. Admisión del recurso. El cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del veintiuno siguiente, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

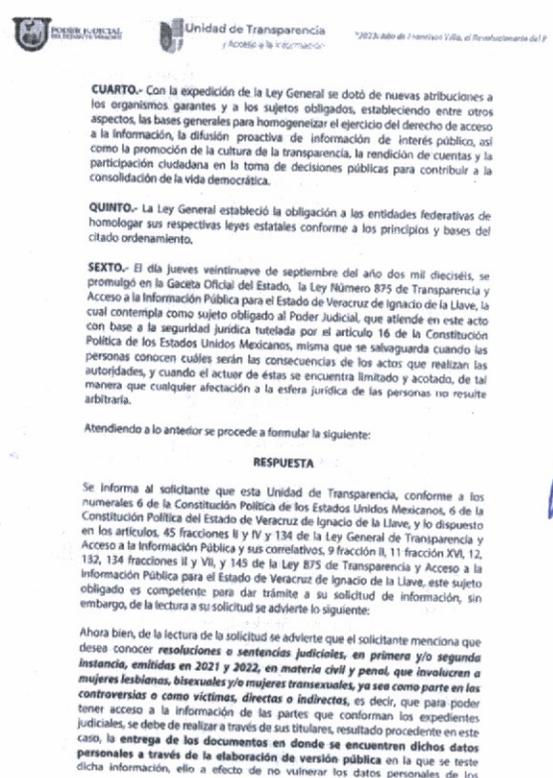
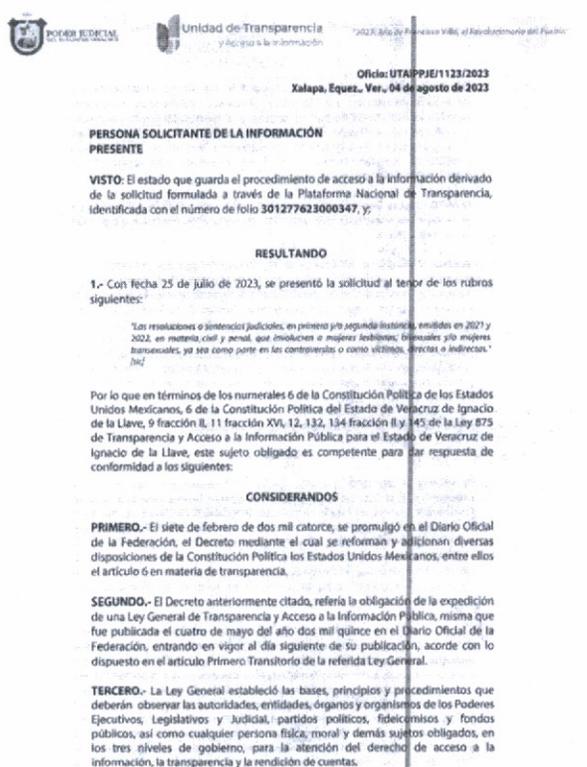
párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIPPJE/1123/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se expuso medularmente lo siguiente:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

favor de ver archivo adjunto para escrito de queja.

Posteriormente en respuesta a la prevención al presente recurso de revisión documento la siguiente respuesta:

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2023.

Hago referencia a su respuesta en el oficio UTAIPPJE/1123/2023, de 4 de agosto de 2023, sobre la solicitud de información hecha vía la Plataforma Nacional de Transparencia de folio 301277623000347 que versó sobre: "las resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucren mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas directas o indirectas". Por este medio se presenta el recurso de revisión previsto en la legislación aplicable en la materia.

A continuación se presentan los argumentos correspondientes.

En el oficio UTAIPPJE/1123/2023 que contiene la respuesta a la solicitud de información se señala, en resumen, que la información solicitada se encuentra disponible en el portal: <http://www.gubivacruz.gob.mx/Servicios/consultasWeb>.

Sin embargo, de un intento de búsqueda exhaustiva no se pudo localizar ni una sola versión pública de alguna sentencia o resolución en materia civil, familiar o penal, entre los años 2021 y 2022, cuyos hechos versen sobre el ejercicio de derechos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans, por las siguientes razones:

En este buscador no es materialmente posible buscar aquellas que versen sobre hechos relacionados con el ejercicio de los derechos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans, ya que, en primer momento, no permite la desagregación por ese dato de la parte o las víctimas. Si bien existe la categoría "sentencia con perspectiva de orientación sexual (identidad y expresión de género y características sexuales)", al seleccionarla solo encontró una sentencia en materia penal con esta clasificación, pero del año 2023.

Sin embargo, se omiten sentencias que de manera enunciativa, mas no limitativa, de las materias familiar, civil y penal podrían ser sobre cuestiones como las siguientes:

- 1.- cambio de identidad sexogenérica;
- 2.- matrimonio igualitario;
- 3.- adopción por personas o parejas homoparentales;
- 4.- violencia sexual intrafamiliar; y,
- 5.- delitos sexuales.

Algunas de estas temáticas necesariamente involucran a personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas, entre las cuales se encuentran también las mujeres.

Ese dato (la pertenencia o la auto-identificación como mujer lesbiana, bisexual o trans) se identifica de la información y los hechos contenidos en la misma sentencia, cuya emisión es facultad de este órgano jurisdiccional.

Es por eso que se solicita se garantice el derecho de acceso a la información pública deseada, ya que a través de su buscador no está disponible.

Se solicita la admisión y estudio de este recurso de revisión y se atiende a la solicitud de información de folio 301277623000347 sobre las versiones públicas de las sentencias de 2021 a 2022 en materia familiar, civil o penal que versen sobre hechos relacionados con mujeres lesbianas, bisexuales o trans.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAIPPJE/1276/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de las cuales se reiteró su respuesta primigenia.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZANO Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/1276/2023
Xalapa, Edo. Ver., 19 de septiembre de 2023
Expediente: IVAI-REV/1941/2022/38

MRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA

MRO. JOSÉ ALFREDO CORDINA LIZÁRRAGA
COMISIONADO

INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 164, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el que suscribe **MRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA**, en el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con la personalidad que luego debidamente reconocida dentro del expediente al rubro citado, acreditada con el nombramiento que me fue expedido a través del oficio 012430 de fecha doce de noviembre de 2020 por este sujeto obligado, el cual como agregado del expediente administrativo formado para este Poder Judicial, que se resguarda en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me como allegado mediante oficio UTAIPPJE/1809/2023, el día dieciséis de noviembre del dos mil veinte, en oficio de partes de ese órgano garante, en ese sentido, en cumplimiento al acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente IVAI-REV/1941/2022/38, por el cual se ordenó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta que le fue otorgada de la solicitud de acceso a la información, registrada con el folio 301277623000347 dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 1.º, fracción I, 153, 165, 166, 164, 173, 182, fracción II inciso b) y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado procede a dar debida y puntual contestación a la vista otorgada para ofrecer pruebas y alegatos dentro del expediente en comento y expongo:

En atención al requerimiento realizado en el acuerdo de admisión punto de acuerdo **CUARTO**, Requerimiento al sujeto obligado, se proporciona al Órgano Garante el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, siendo esta: transparencia@gubivacruz.gob.mx, con la finalidad de recibir las notificaciones derivadas del presente asunto, en caso de problemas tecnológicos o cuando la naturaleza de la información no lo permita, a fin de poder realizar a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes Sujetos Obligados.

ANTECEDENTES:

L- Presentación. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintitrés, se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 301277623000347 de rubro:

"Las resoluciones o sentencias judiciales en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucren a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas directas o indirectas". (sic)

L- Respuesta del sujeto obligado al solicitante de la información. Mediante oficio UTAIPPJE/1123/2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia de Acceso a la Información, dio contestación al solicitante de la información en los términos establecidos por la ley en la materia.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZANO Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

18- Vista pruebas y alegatos. Acusado emitido con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se admite el medio de impugnación, el cual fue notificado a este Sujeto Obligado el seis de septiembre del año en curso, por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, sirviendo como recurrente "NANCY CARMINA GARCÍA FREGOSO".

ALEGATOS:

En atención a la vista concordada a efecto de ofrecer pruebas y formular alegatos correspondientes al recurso de revisión IVAI-REV/1941/2022/38 de la respuesta otorgada a la solicitud de la información con número de folio 301277623000347, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ratifica su respuesta primigenia con número de oficio UTAIPPJE/1123/2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En ese sentido, y en cuanto al agravio expuesto por la ahora recurrente, el cual se transcribe:

"... Sin embargo, de un intento de búsqueda exhaustiva no se pudo localizar ni una sola versión pública de alguna sentencia o resolución en materia civil, familiar o penal, entre los años 2021 y 2022, cuyos hechos versen sobre el ejercicio de derechos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans, por las siguientes razones: ..."

Se informa que en relación a la reforma del artículo 73 fracción II, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordación con la reforma del artículo 18 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 05 de noviembre de dos mil veinte, relativa a las Obligaciones de Transparencia de publicar "las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que den origen a los juicios emitidos", en ese sentido se comunica que este Poder Judicial tiene a disposición del ciudadano en el "Sistema de Publicación de Versiones Públicas" un total de 26, 800 versiones públicas, al solicitarle, el día para acceder a consultar las versiones públicas de años anteriores previo a la reforma otorgada de las leyes de la materia, mismo que se propone:



Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre el acceso a documentos, en los que conste u otros la información, por lo que los Sujetos obligados deben entregarla en el estado que se encuentra en la necesidad de procesarlo o entregarla conforme a los intereses

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

En los presentes, consideramos que el presente asunto, en donde el particular, solicita la entrega de un documento en los.

En esta orden de ideas, los artículos 4 y 5 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar la información que se solicita de sus archivos, no puede entenderse a los sujetos obligados que proporcionan información si ésta no se hubiera generado y/o actualizado oportunamente de acuerdo con la normatividad de transparencia.

Y de acuerdo al artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, custodia o control, o que sea de su conocimiento, en el momento de ser solicitada, en el formato en el que se encuentre. La obligación de acceso a la información se usará por completo cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o éste se responsabilice de obtenerlos, verificando por cualquier otro medio.”

De igual forma, el artículo 2317, emitido por el Poder del Estado Veracruzano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice la siguiente:

“No existe obligación de entregar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén en su poder, custodia o control, o que sean de su conocimiento, en el momento de ser solicitados. En consecuencia, no existe obligación de entregar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén en su poder, custodia o control, o que sean de su conocimiento, en el momento de ser solicitados. En consecuencia, no existe obligación de entregar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”

Por lo anterior, se desestima que se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte requerida, considerando que el artículo 6, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 2 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todo vez que se dio pronta respuesta en tiempo y forma a lo solicitado.

Asimismo, es importante señalar que procedió la base de los sujetos obligados, lo rubricado el artículo 2314, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso y Protección de Datos Personales (IVAI), de tal y como.

BUENA FE. PROCEDIÓ EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que ante las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública, presentada al Cuadro Primario de recursos de revisión, con estos señalan dentro del análisis de la legalidad y oportunidad, que conlleva a sustanciar el presente Juicio de Amparo, resulta procedente emitir el presente de amparo, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro que se adjunta al presente expediente que se adjunta al expediente de amparo.

Resolución de Revocación: IVAI-REV/1123/2023. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, 27 de junio de 2014. Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Secretaría: Alfonso Martínez López.

En esta base, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad a la vía conocida a efecto de formular propuestas y acciones correspondientes al

Oficio UTAP/PE/1123/2023
Xalapa, Edo. Ver., 04 de agosto de 2023

PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 30127742300347, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha 25 de julio de 2023, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

“Las resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucran a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transgénero, por ser parte en las controversias o como víctimas de los actos.”

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II y 45 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 6 en materia de transparencia.

SEGUNDO: El Decreto anteriormente citado, refiere la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

TERCERO: La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fedatarios y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

ciudadanos que figuran como parte en los expedientes judiciales, pues este solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique a cuando se encuentre con el consentimiento de su titular.

Versiones públicas: dicha modalidad de entrega es generada al momento de que se pretende obtener el acceso a una documental generada por un sujeto obligado, que tenga información tanto pública, como confidencial o que siendo pública, es susceptible de ser elevada al actualizarse alguno de los supuestos que prevé la normatividad en la materia; por lo que no se tienen generadas versiones públicas previamente.

La razón se funda en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, esta autoridad está obligada a otorgar el acceso a la información pública, los expedientes judicializados se refieren a medios propuestos e impulsados por particulares y este sujeto obligado, también tiene el deber de proteger todos aquellos datos que se refieren a la vida privada y los datos personales, de lo contrario, se puede poner en riesgo, la vida, integridad y salud de los promoventes.

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual constituye a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni al presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, si la persona solicitante requiere conocer versiones públicas del tema en cuestión, el suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es del criterio que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 143, párrafo cuarto, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual señala que para el supuesto de que la información que es materia de una petición ya se encuentre disponible al público a través de medios impresos, electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se deberá comunicar al solicitante tal circunstancia, proporcionándole aquellos datos que le permitan obtenerla, y que son la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener los datos que le interesan.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, este sujeto obligado publica sentencias de interés público desde el año 2017 a junio de 2021, las cuales han sido emitidas desde la entrada en vigor de la nueva normatividad en materia de transparencia, y que por lo tanto se encuentran en versión pública y en formato electrónico, por consistir en la obligación de transparencia contenida en el artículo 18, fracción I, de la citada Ley Estatal de Transparencia.

Bajo esa lógica, me permito otorgar la respuesta conducente, en el sentido de informarle que el dato de su interés se encuentra publicado en el portal de

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

rubro de revisión IVAI-REV/1941/2022/II de la respuesta otorgada a la solicitud de la información 30127742300347, se otorgan los siguientes documentos adjuntos:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en el oficio UTAP/PE/1123/2023, de fecha cuatro de agosto del año en curso, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información 30127742300347, a efecto de dar constancia en la competencia de sus autoridades.

POR LO ANTES EXPUESTO, SOLICITO:

PRIMERO: - Tenere por reconocida la personalidad con que me presento en los autos del juicio de Amparo en el rubro citado.

SEGUNDO: - Tenere por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito a través de las pruebas presentadas y allegadas, las cuales acreditan los efectos producidos en los documentos públicos señalados, lo anterior en cumplimiento al artículo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitido por este órgano garante y en términos del artículo 152 fracción II inciso b) de la Ley en Materia, dentro de los autos del expediente en el que se actúa.

TERCERO: - Que en el momento procesal oportuno el Poder en este rubro CONFIERE la relevancia otorgada por este Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al suscrito y garantice el acceso al expediente al aborro de cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitido por este órgano garante y en términos del artículo 152 fracción II inciso b) de la Ley en Materia, dentro de los autos del expediente en el que se actúa.

ATENTAMENTE

MR. DANIEL GUILLERMO AGUILAR SANCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CUARTO: Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garante y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

QUINTO: La Ley General estableció la obligación a las entidades fedativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.

SEXTO: El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atiende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Atendiendo a lo anterior se procedió a formular la siguiente:

RESPUESTA

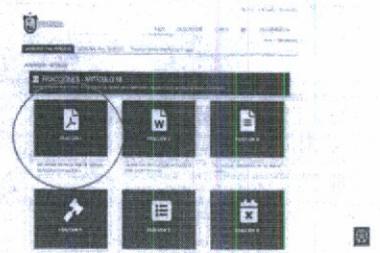
Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 45 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta a su solicitud de información, sin embargo, de la lectura a la solicitud se advierte lo siguiente:

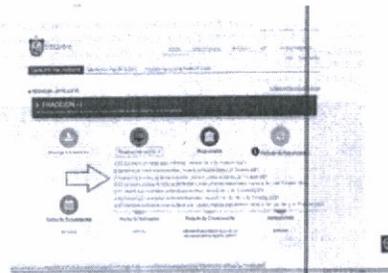
Ahora bien, de la lectura de la solicitud se advierte que el solicitante menciona que desea conocer resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucran a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transgénero, ya sea como parte en las controversias o como víctimas, directas o indirectas, es decir, que para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, se debe de realizar a través de sus titulares, resultado procedente en este caso, la entrega de los documentos en donde se encuentren dichos datos personales a través de la elaboración de versión pública en la que se teste dicha información, ello a efecto de no vulnerar los datos personales de los

transparencia de esta institución, la cual constituye la obligación de transparencia que estipula el artículo 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En esa tesitura, dichas versiones públicas de sentencias pueden ser consultadas de forma gratuita en la siguiente dirección:

<https://www.plev Veracruz.gov.mx/siv/transparencia/fraccion/95>

Una vez que se encuentre la liga mencionada, visualizará el número romano I, el cual se refiere a la fracción del artículo citado. Para tener acceso a las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos, basta con que seleccione en la última página descrita visualizar información, y elegir el periodo que desea visualizar, que versan sobre las sentencias de en materia familiar, civil, mercantil, penal, laboral y constitucional que han emitido los Organos Jurisdiccionales de este Poder Judicial, y que si bien no se encuentran exclusivamente aquellas que giran en torno al delito y tipo de resolución de su interés, en ese apartado se encuentran las sentencias publicadas en versión pública y formato electrónico. Se ilustra lo antes citado con las siguientes capturas de pantalla.



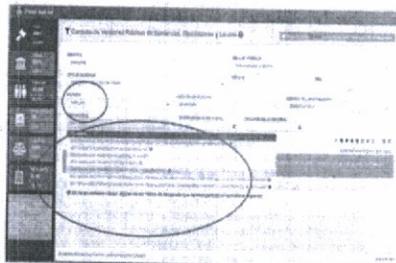
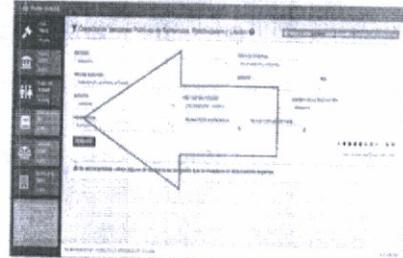


Ahora bien es oportuno precisar, que este sujeto obligado a partir del tercer trimestre del 2021, da cumplimiento a la reforma del artículo 33, fracción II, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con la reforma del artículo 18 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 05 de noviembre de dos mil veinte, relativa a la Obligación de Transparencia de publicar "las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que surgan fin a los juicios emitidos".

Por lo anterior, el Poder Judicial del Estado puso en marcha el 09 de julio del presente año, "El Sistema de Publicación de Versiones Públicas", en donde puede imponerse de las versiones públicas de sentencias y resoluciones dictadas en materia civil, familiar, penal, mercantil, laboral y constitucional, en dicho sistema puede utilizar como buscador los filtros que contiene cada uno de los conceptos capturados por los órganos jurisdiccionales, como son: Distrito Judicial, área de trabajo, tipo de acuerdo, número, año, materia, prestación o delito, sentido de la resolución, fecha de resolución, sentencia con perspectiva de personas migrantes y sujetas a protección internacional, sentencia con perspectiva de discapacidad, sentencia con perspectiva de adulto mayor, sentencia con perspectiva de infancia y adolescencia, sentencia con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afro mexicanas y afro descendientes, sentencia con perspectiva de orientación sexual (identidad y expresión de género y características sexuales), sentencia con derechos humanos, sentencia con víctimas u ofendidos

¹ Que puede ser consultado en: <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

perteneciente a un grupo étnico o pueblo indígena, sentencia que tiene reparación del daño, sentencia que tiene medidas reeducativas, sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de este Poder Judicial, como se podrá observar en las capturas de pantalla, que adjunto a la presente con fines didácticos.



Dichas sentencias se encuentran disponibles al público, las cuales pueden ser consultadas, y descargadas en formato PDF, con las características de la documental que es del interés del solicitante de la información. Para que pueda imponerse de dichas documentales, y otorgar así cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información, deberá ingresar al siguiente link de acceso:

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

Se otorga la presente respuesta en apego al criterio número 02/2021, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, denominado "SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA", que a la letra dice:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia al encontrar impedimento para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, para por regla general debe justificar la existencia de los trámites internos necesarios entre los ámbitos que poseen relación con la información que se solicita, no obstante, de la interpretación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 154, fracciones II y III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre las áreas administrativas de los órganos jurisdiccionales cuando: 1) se acredite la existencia, inexistencia del más público de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información que se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 154, última párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando corresponde a la propia Unidad de Transparencia, tiene una naturaleza administrativa, podrá responder al correspondiente a través del mismo ámbito de competencia.

Para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Se le hace saber a la persona solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarte un afectuoso saludo y me reitero a tus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

ATENTAMENTE

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Cep. Antón

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción II, 18, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, el ultimo último artículo en cita señalan:

...

Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(REFORMADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020)

I. Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos;

...

De las constancias de autos se advierte que tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia quien comunicó que el solicitante menciona que desea conocer **resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucren a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas, directas o indirectas**, es decir, que para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, se debe de realizar a través de sus titulares, resultado procedente en este caso, la entrega de los documentos en donde se encuentren dichos datos personales a través de la elaboración de versión pública en la que se teste dicha información, ello a efecto de no vulnerar los datos personales de los ciudadanos que figuran como parte en los expedientes judiciales, pues este solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se encuentre con el consentimiento de su titular.

Versiones públicas, dicha modalidad de entrega es generada al momento de que se pretende obtener el acceso a una documental generada por un sujeto obligado, que tenga información tanto pública, como confidencial -o que siendo pública, es susceptible de ser reservada al actualizarse alguno de los supuestos que prevé la normatividad en la materia-, por lo que no se tienen generadas versiones públicas previamente.

La razón se funda en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto, esta autoridad está obligada a otorgar el acceso a la información pública, los expedientes judicializados se refieren a medios propuestos e impulsados por particulares y este sujeto obligado, también tiene el deber de proteger todos aquellos datos que se refieran a la vida privada y los datos personales, de lo contrario, se puede poner en riesgo, la vida, integridad y salud de los promoventes.

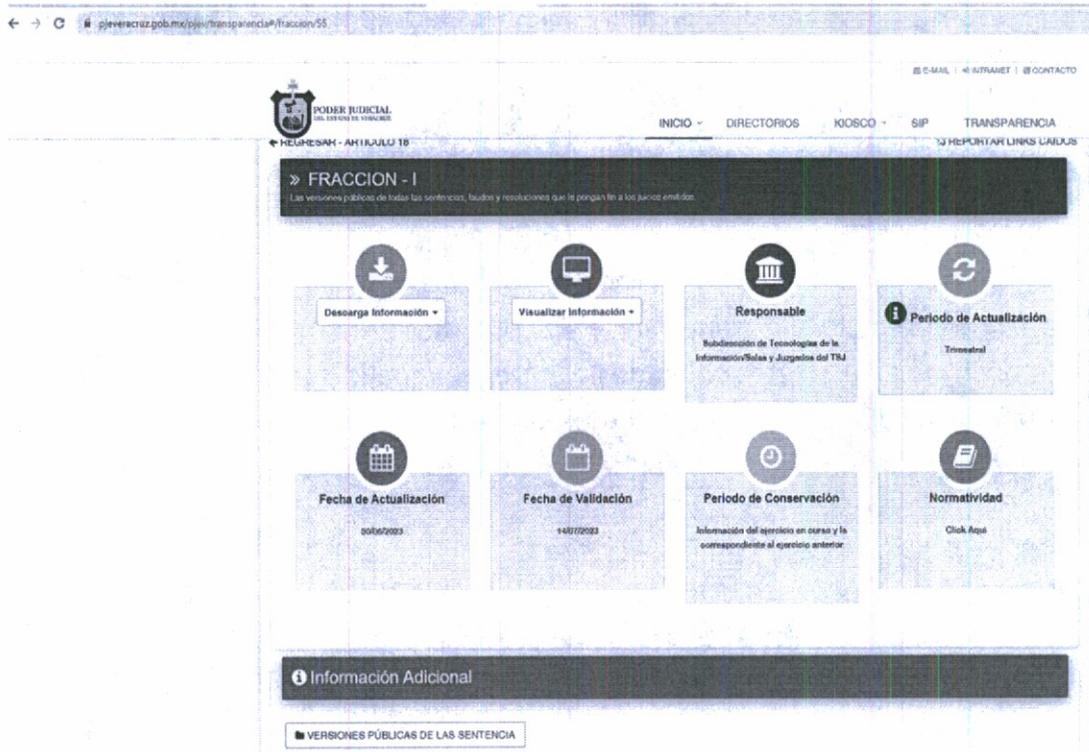
Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual constriñe a los sujetos obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud se advierte que con la finalidad de garantizar el acceso a la información, este sujeto obligado publica sentencias de interés público desde el año 2017 a junio de 2021, las cuales han sido emitidas desde la entrada en vigor de la nueva normatividad en materia de transparencia, y que por lo tanto se encuentran en versión pública y en formato electrónico, por consistir en la obligación de transparencia contenida en el artículo 18, fracción I, de la citada Ley Estatal de Transparencia.

Bajo esa lógica, me permito otorgo la respuesta conducente, en el sentido de informar que el dato de su interés se encuentra publicado en el portal de transparencia de esta institución, la cual constituye la obligación de transparencia que estipula el artículo 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En esa tesitura, dichas versiones públicas de sentencias pueden ser consultados de forma gratuita en la siguiente dirección:

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/55>

Explicando que una vez que se encuentre la liga mencionada, visualizará el número romano I, el cual se refiere a la fracción del artículo citado. Para tener acceso a las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos, basta con que seleccione en la última página descrita visualizar información, y elegir el periodo que desea visualizar, que versan sobre las sentencias de en materia familiar, civil, mercantil, penal, laboral y constitucional que han emitido los Órganos Jurisdiccionales de este Poder Judicial, y que si bien no se encuentran exclusivamente aquellas que giran en torno al delito y tipo de resolución de su interés, en ese apartado se encuentran las sentencias publicadas en versión pública y formato electrónico. Se ilustra lo antes citado con las siguientes capturas de pantalla.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INICIO DIRECTORIOS KIOSCO SIP TRANSPARENCIA

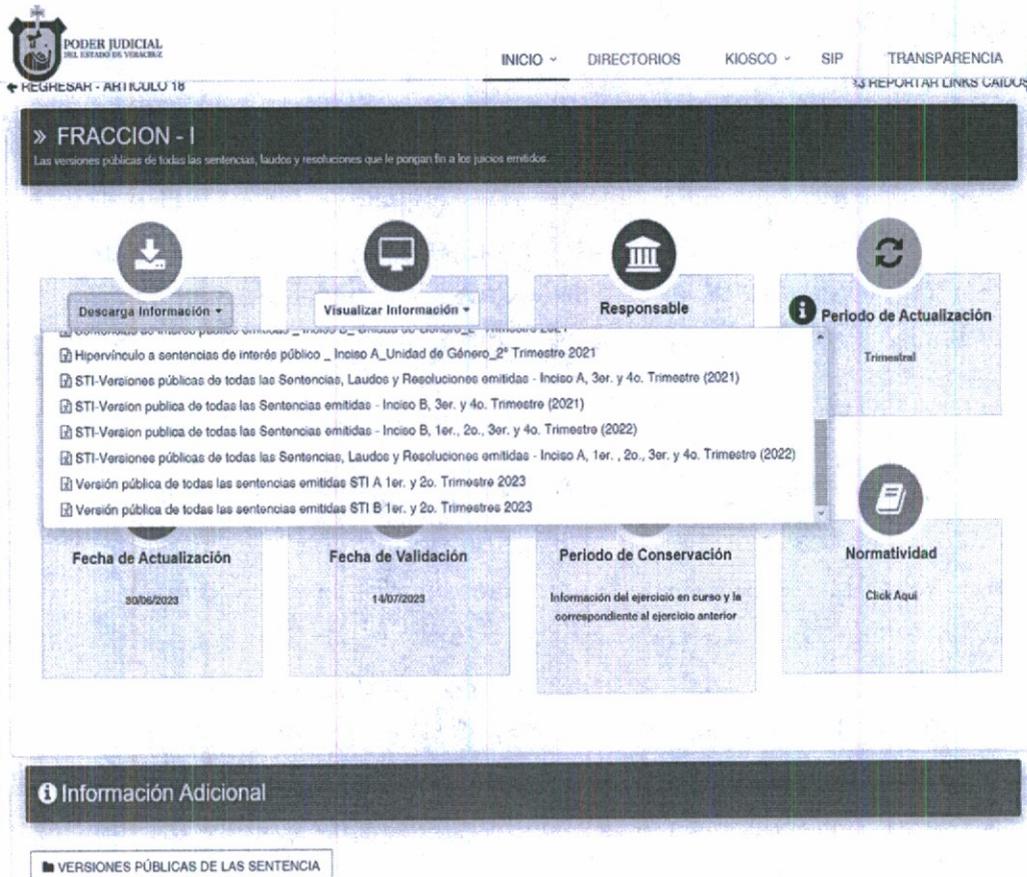
REGRESAR - AHI KULU 18

» **FRACCION - I**
Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos.

Descarga Información	Visualizar Información	Responsable Subdirección de Tecnologías de la Información/Bases y Juzgados del TSJ	Periodo de Actualización Trimestral
Fecha de Actualización 30/06/2023	Fecha de Validación 14/07/2023	Periodo de Conservación Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Normatividad Click Aquí

Información Adicional

VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

INICIO DIRECTORIOS KIOSCO SIP TRANSPARENCIA

REGRESAR - AHI KULU 18

» **FRACCION - I**
Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos.

Descarga Información	Visualizar Información	Responsable	Periodo de Actualización Trimestral
Fecha de Actualización 30/06/2023	Fecha de Validación 14/07/2023	Periodo de Conservación Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Normatividad Click Aquí

Información Adicional

VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIA

- Hipervínculo a sentencias de interés público _ Inciso A_Unidad de Género_2º Trimestre 2021
- STI-Versiones públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones emitidas - Inciso A, 3er. y 4o. Trimestre (2021)
- STI-Version pública de todas las Sentencias emitidas - Inciso B, 3er. y 4o. Trimestre (2021)
- STI-Versione pública de todas las Sentencias emitidas - Inciso B, 1er., 2o., 3er. y 4o. Trimestre (2022)
- STI-Versiones públicas de todas las Sentencias, Laudos y Resoluciones emitidas - Inciso A, 1er., 2o., 3er. y 4o. Trimestre (2022)
- Versión pública de todas las sentencias emitidas STI A 1er. y 2o. Trimestre 2023
- Versión pública de todas las sentencias emitidas STI B 1er. y 2o. Trimestres 2023

Ahora bien es oportuno precisar, que este sujeto obligado a partir del tercer trimestre del 2021, da cumplimiento a la reforma del artículo 73, fracción II, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con la reforma del artículo 18 fracción I, de la Ley

<https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>

Por lo que derivado de dicho link se procedió a verificarlo, obteniendo como resultado la captura de pantalla insertada a continuación:

Resultado

Mostrar 10 registros Buscar

DISTRITO	AREA DE TRABAJO	TIPO ACUERDO	NUMERO/AÑO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PRESTACIÓN O DELITO(CLASIFICACIÓN)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	DOCUMENTO	QR
XALAPA	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	TOCA	543/2023	18 de abril del 2023	05 de septiembre del 2023	ACREDITACIÓN DE CONCUBINATO(NO APLICA), DIVERSAS PRESTACIONES(NO APLICA)	MODIFICA		
XALAPA	TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE	EXPEDIENTE	554/2019	22 de marzo del 2022	29 de junio del 2023	REINSTALACIÓN(NO APLICA)	MIXTO		
XALAPA	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	CUMPLIMIENTO DE AMPARO	1596/2022	16 de junio del 2023	05 de julio del 2023	SUCESIÓN INTESTAMENTARIA(NO APLICA)	REVOCA		
XALAPA	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	TOCA SENTENCIA	225/2022	19 de enero del 2023	27 de febrero del 2023	PEDERASTIA(AGRAVADO), PEDERASTIA(TENTATIVA)	MODIFICA		
XALAPA	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	TOCA SENTENCIA	95/2021	22 de marzo del 2022	08 de junio del 2022	HOMICIDIO(CALIFICADO)	CONFIRMA		

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Anterior **1** Siguiente

Descripción de Colores

SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS A PROTECCIÓN INTERNACIONAL	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE ADULTO MAYOR	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS Y AFRODESCENDIENTES	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL (IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES)	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON DERECHOS HUMANOS	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA CON VÍCTIMA U OFENDIDO PERTENECIENTE A UN GRUPO ÉTNICO O PUEBLO INDÍGENA	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA TIENE REPARACIÓN DEL DAÑO	<input checked="" type="radio"/>
SENTENCIA TIENE MEDIDAS REEDUCATIVAS	<input checked="" type="radio"/>

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

Derivado de la consulta de la información se observa que en dicho portal se encuentran cinco **“SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE ORIENTACION SEXUAL (IDENTIDAD Y EXPRESION DE GÉNERO Y CARACTERISTICAS SEXUALES)”**, información que la recurrente puede consultar, ya que derivado de la ruta mencionada por el sujeto obligado es posible realizarla, si bien es cierto la recurrente señaló que el período de búsqueda de la información solicitada correspondía al año 2021 y 2022, solo se encuentra una resolución correspondiente a segundo año mencionado y la demás corresponde a este año en curso, mismas que se pueden consultar en dicho portal, por lo que el sujeto obligado remitió los elementos con los que cuenta.

Por la razones antes expuestas, es de considerar que el artículo sexto constitucional consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona.

Además, se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, es así que, de conformidad con los artículos 58, 68, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus correlativos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial.

A su vez, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso; en tanto que tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene la obligación de proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales de las partes que intervienen en un juicio, como es el caso de lo solicitado en el presente caso, además que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sólo se entregarán los expedientes a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, a su vez, los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas.

De todo lo antes expuesto, es de advertir que el Poder Judicial del Estado de Veracruz garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, ello es así, puesto que si bien los particulares tienen el derecho a que se le proporcione la información o documentos que posean, resguarden o administren los sujeto obligados, lo cierto es que este derecho como otros, tienen su límite, el cual recae en aquella información que pudiera tener las características de reservada o confidencial, como bien se expuso en líneas precedentes, por lo que en el caso lo petitionado corresponde a información relacionada con un particular del cual no se advierte que se hubiera dado consentimiento por parte ya sea de este o bien de sus representantes para tener acceso a su información, lo cual de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción X y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a datos personales, por lo que para su acceso se deben ceñir al ejercicio de los derechos ARCO, para lo cual es necesario acreditar la identidad del titular.

Es así que, para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, se debe de realizar a través de sus titulares, resultando procedente la entrega de los documentos en donde se encuentren dichos datos personales a través de la elaboración de versión pública en la que se teste dicha información, ello a efecto de no vulnerar los datos personales de los ciudadanos que figuren como parte en expedientes judiciales, puesto que este sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, situación que en el caso no acontece.

Por lo tanto, se colige que el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado en la solicitud de información de mérito, al indicarle la plataforma a través de la cual puede acceder a lo que se solicita a través del conocimiento de datos, resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucren a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas, directas o indirectas, del Poder Judicial del Estado de Veracruz conozca el ahora recurrente, actuar con lo que se garantizó que el acceso a la información que se solicita sea a través de las personas directamente interesadas en los respectivos juicios.

Cabe resaltar, que la respuesta otorgada al presente cuestionamiento, fue proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, misma que se encuentra ajustada a derecho, ya que si procedente que dé respuesta por sí mismo, cuando : 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) **si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado** y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia, lo cual ha sido sostenido y reiterado por este Órgano Garante.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio número 02/2021, emitido por este Órgano Garante, que se señala, lo siguiente:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Recurso de revisión IVAI-REV/1134/2021/I. Contraloría General del Estado. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de sí mismo, y atendiendo al criterio antes analizado, se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Siendo pertinente señalar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad o contenido de la información que se le otorgó a la parte recurrente, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo determinado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al emitir el criterio 31/10 de rubro: **“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados”**.

Sin embargo, sí es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”³**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Al respecto, es importante puntualizar que los entes obligados, no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informa respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, como pretenden las personas recurrentes; también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, sin que sea procedente reproducir un documento especial para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN.” sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso dio respuesta de manera completa, salvaguardando no solo el derecho de acceso a la información, sino también la protección de los datos personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

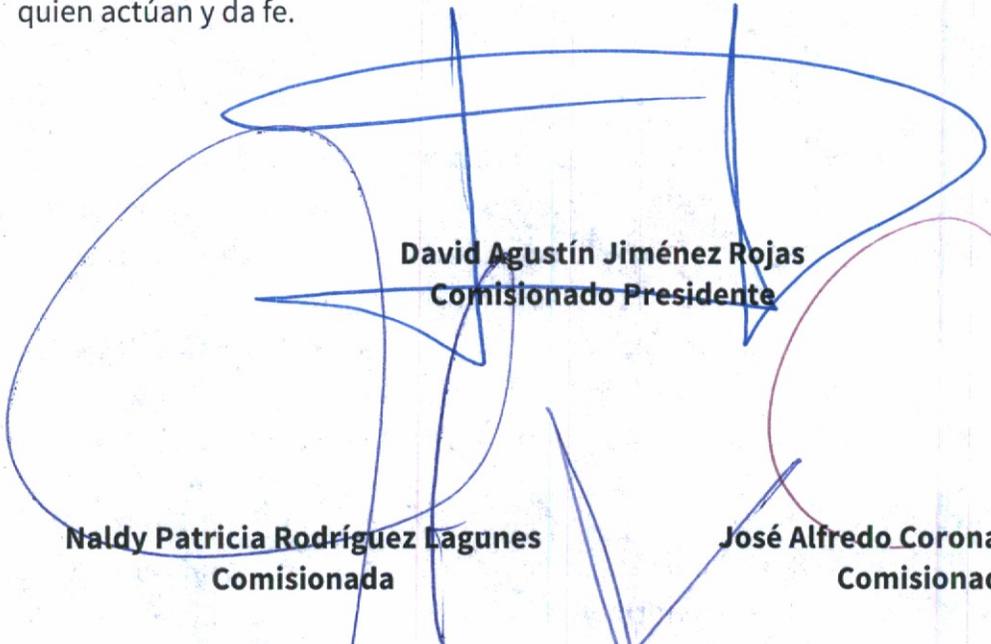
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

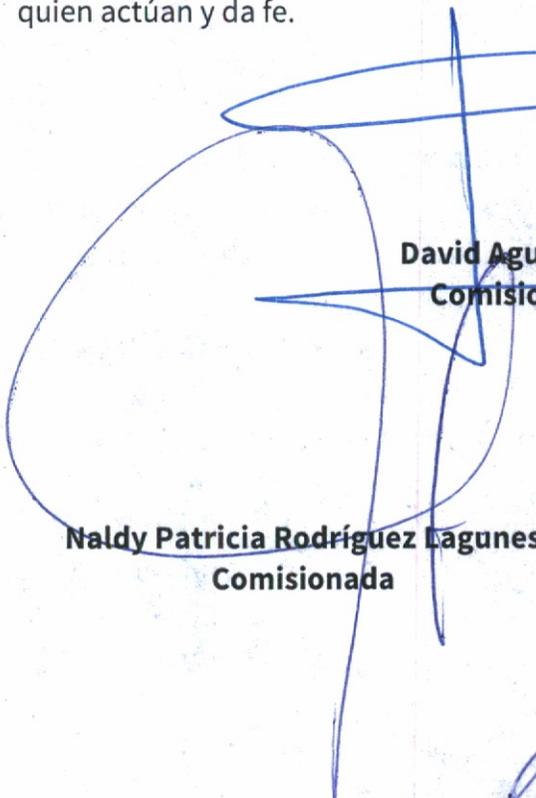
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



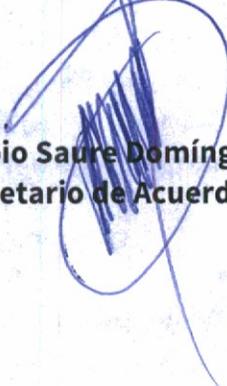
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos